



AYUNTAMIENTO
VALLE DE TRÁPAGA-TRAPAGARAN
UDALA

URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE,
HIRIGINTZA, ETXEBIZITZA ETA INGURUMENA
areatecnica.trapagaran@bizkaia.org

AYUNTAMIENTO DE TRAPAGA
TRAPAGARANGO UDALA
REGISTRO DE SALIDA / IRTEERA ERROLDA

28 MAR. 2018

Ref: Nº
Zenb. 747



EUSKO LEGBILTZARIA
GOBIERNO VASCO
INGURUMEN, LURRALDE PLANERATZA ETA ETXEBIZITZA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA

2018 AER: 04

SAP 2018	IRTEERA
276178	747

GOBIERNO VASCO
Dpto. DE MEDIO AMBIENTE,
PLANIFICACIÓN TERRITORIAL,
URBANISMO Y VIVIENDA.
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN
TERRITORIAL, URBANISMO Y
REGENERACIÓN URBANA
CALLE DONOSTIA SAN SEBASTIAN, 1,
LAKUA II, 2ª planta
01010 VITORIA-GASTEIZ - ÁLAVA

Área: Oficina Técnica (SML)

Asunto: MODIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN PARCIAL DEL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DE CREACIÓN PÚBLICA DE SUELO PARA ACTIVIDADES ECONOMICAS Y DE EQUIPAMIENTOS COMERCIALES DE LA CAPV, EN LO RELATIVO A LOS GRANDES CENTROS COMERCIALES (OT-015/17-PTS-A)

AVANCE. TRÁMITE DE AUDIENCIA

Ref: URB-029/2018 (Cítese al responder)

En relación con el asunto arriba referenciado, adjunto remito para su conocimiento y efectos, copia del informe jurídico emitido en el período de audiencia, con las Observaciones, sugerencias y propuestas al documento de Avance de revisión del Plan Territorial Sectorial de creación pública de suelo para Actividades Económicas y de Equipamientos Comerciales de la CAPV.

Sin otro particular que añadir, reciban un cordial saludo en Valle de Trápaga-Trapagaran, a 28-03-2018.

Atentamente,

EL ALCALDE
FDO: XABIER CUÉLLAR CUADRA



URB - 29 - 2018

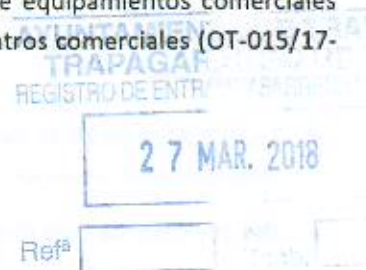
INFORME JURIDICO

DESTINATARIO: Ayuntamiento de Valle de Trápaga - Trapagaran.

OBJETO DEL INFORME: Observaciones, sugerencias y propuestas al documento de avance de revisión parcial del plan territorial sectorial de creación pública de suelo para actividades económicas y de equipamientos comerciales de la CAPV, en lo relativo a grandes centros comerciales (OT-015/17-PTS-A)

EXPTE.: URB 29-2018

FECHA: 26 de marzo de 2018.



ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 12.01.2018 (registro entrada nº 253/2018) tiene entrada en el Ayuntamiento de Valle de Trápaga- Trapagaran el oficio del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco de 12.01.2018 por el que se somete a audiencia de las entidades territoriales interesadas el documento de Avance de la modificación correspondiente a la Revisión Parcial del Plan Territorial Sectorial de Creación Pública de Suelo para Actividades Económicas y de Equipamientos Comerciales de la CAPV, en lo relativo a los grandes centros comerciales a efectos de poder formular sugerencias, observaciones y alternativas.

El contenido del Avance se desarrolla a través de los siguientes documentos:

A) Documento sustantivo:

Documento A: Memoria

Documento B: Avance de las Normas de Ordenación

Documento C: Planos

B) Documentación ambiental:

Documento inicial Estratégico

Plano nº 1: Superposición de los espacios naturales protegidos con los ámbitos estratégicos propuestos

Plano nº 2: Superposición de los principales riesgos ambientales con los ámbitos estratégicos propuestos

1.2. Mediante anuncio publicado en el BOPV núm. 16, de 23.01.2018, se somete a información pública el documento de avance de la modificación correspondiente a la Revisión Parcial del Plan Territorial Sectorial de Creación Pública de Suelo para Actividades Económicas y de Equipamientos Comerciales de la CAPV, en lo relativo a los grandes centros comerciales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco legal

- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la anterior
- Ley 12/2012 de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado
- Ley 7/2008, de 25 de junio, del Parlamento Vasco de segunda modificación de la Ley de Actividad Comercial,
- Ley 7/2012, de 23 de abril, del Parlamento Vasco de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE
- Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, de 30 de octubre de 2015
- Ley 4/1990, de Ordenación del Ordenación del Territorio del País Vasco, de 31 de mayo de 1990.
- Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, de 30 de junio de 2006

2.2. Contenido del documento de Avance

Previo diagnóstico del nivel de la implantación y desarrollo de los centros o equipamientos comerciales en el territorio de la CAPV desde la aprobación del PTSAEEC y su relación con los asentamientos de población, identificación del umbral de superficie construida dedicada a actividades comerciales que, agrupada o aislada, se considera potencialmente impactante desde el punto de vista territorial (2000 m²t) y clasificación los equipamientos comerciales en tres categorías desagregadas en función de su tamaño, la memoria del avance:

a) Concreta los criterios y objetivos perseguidos con la revisión parcial de PTS.

A saber:

- Favorecer y fomentar la regeneración del medio urbano.
- Favorecer y fomentar la dinamización social y económica del medio urbano
- Incentivar la movilidad sostenible
- Generar entornos urbanos funcionalmente mixtos y/o con mezcla de usos distintos compatibles entre sí.
- Diversificar la implantación de los grandes centros y actividades comerciales.
- Contribuir a la consecución de los objetivos de lucha contra el cambio climático

- Contribuir a la disposición de un medio urbano inclusivo fomentando su policentrismo y la ordenación y disposición de servicios de proximidad, incluido el comercio

b) Formula tres alternativas de ordenación

b.1. Fondo común a las diferentes alternativas

- A los efectos de este PTS se consideran como grandes centros comerciales, y, por lo tanto, como actividades comerciales cuya implantación debe considerarse desde la ordenación territorial por su tamaño e impacto, aquellos que cuentan con una edificabilidad urbanística (sobre o bajo rasante) destinada a usos comerciales superior a 2.000 m²(t).
- Como superficie de techo edificable computarán todas las superficies construidas en plantas de sótano, planta baja y plantas altas, al margen de su adscripción específica, ya sea a superficie de ventas, ya sea a cualquier otro tipo de uso complementario, salvo las superficies destinadas a aparcamiento.
- Se propone considerar como tal ámbito cualquiera de los siguientes:
 - Ámbito urbanístico, área de intervención urbanística u otro asimilable delimitado por el planeamiento urbanístico general a los efectos de la exposición y/o sistematización de las propuestas urbanísticas.
 - Área o sector objeto de planeamiento pormenorizado.
 - Zona global.
- A los efectos del cómputo y/o cumplimiento del parámetro referente a la superficie de techo edificable se tomará en consideración la totalidad de la vinculada a los establecimientos comerciales, de ocio, etc. existentes y previstos en un mismo ámbito territorial de referencia.

b.2. Alternativas propuestas

ALTERNATIVA 1. No regulación de la implantación de grandes centros comerciales desde el punto de vista de la ordenación del territorio, fiando su ordenación a cuanto establezca el planeamiento urbanístico municipal para cada municipio.

ALTERNATIVA 2. Respuesta desde la ordenación territorial tendente a la consecución de los objetivos propios del desarrollo territorial y urbano sostenible sobre la base de las siguientes premisas:

- los grandes centros comerciales se implanten en la trama urbana ordenada y delimitada en el planeamiento urbanístico y, dentro de ella:
 - Preferentemente en la trama urbana residencial, conformada por los ámbitos, áreas, sectores, zonas globales, etc. calificados como residenciales.

- Complementariamente en ámbitos y/o zonas globales destinados a actividades económicas (industriales y terciarias de otras modalidades), con un dimensionamiento máximo, en todos estos casos, equivalente al 30% de la edificabilidad urbanística prevista en dichos ámbitos y/o zonas.

- Su implantación dentro de la trama urbana se adecuará a los requisitos (emplazamiento, dimensionamiento, etc.) que determine el planeamiento urbanístico
- Se prohíbe la ordenación e implantación en ámbitos, áreas, sectores, zonas globales, etc. de la trama urbana, distintos de los mencionados.
- Se prohíbe la ordenación de nuevos ámbitos, áreas, sectores, zonas globales, etc. preferentemente destinados a la implantación de grandes centros comerciales.
- Se prohíbe la ampliación de los actuales grandes centros comerciales, salvo que se justifique su necesidad por razones de rehabilitación y/o recualificación urbana del entorno afectado. En este supuesto se autoriza su ampliación, como máximo, en un 10%, tomándose como referencia a ese respecto la edificabilidad urbanística existente.
- Los nuevos grandes centros comerciales que, en su caso, se ordenen en la trama urbana se implantarán en condiciones que no requieran la proyección y ejecución de nuevas redes viarias generales (integradas en la red general de carreteras de la CAPV y foral), ni su mejora o complementación, ni conlleven su saturación.

ALTERNATIVA 3.

Respuesta desde la ordenación territorial tendente a la consecución de los objetivos propios del desarrollo territorial y urbano sostenible sobre la base de las siguientes premisas:

- los grandes centros comerciales se implanten en la trama urbana ordenada y delimitada en el planeamiento urbanístico y, dentro de ella:
 - Preferentemente en la trama urbana residencial, conformada por los ámbitos, áreas, sectores, zonas globales, etc. calificados como residenciales.
 - Complementariamente en ámbitos y/o zonas globales destinados a actividades económicas (industriales y terciarias de otras modalidades), con un dimensionamiento máximo, en todos estos casos,

equivalente al 30% de la edificabilidad urbanística prevista en dichos ámbitos y/o zonas.

- Su implantación dentro de la trama urbana se adecuará a los requisitos (emplazamiento, dimensionamiento, etc.) que determine el planeamiento urbanístico
- Se prohíbe la ordenación e implantación en ámbitos, áreas, sectores, zonas globales, etc. de la trama urbana, distintos de los mencionados.
- Se prohíbe la ampliación de los actuales grandes centros comerciales, salvo que se justifique su necesidad por razones de rehabilitación y/o recualificación urbana del entorno afectado. En este supuesto se autoriza su ampliación, como máximo, en un 10%, tomándose como referencia a ese respecto la edificabilidad urbanística existente.
- Los nuevos grandes centros comerciales que, en su caso, se ordenen en la trama urbana se implantarán en condiciones que no requieran la proyección y ejecución de nuevas redes viarias generales (integradas en la red general de carreteras de la CAPV y foral), ni su mejora o complementación, ni conlleven su saturación.
- Complementaria y/o excepcionalmente, se autoriza la implantación de nuevos grandes centros comerciales fuera de la citada trama urbana y/o en su periferia, en nuevas unidades territoriales delimitadas con ese fin, en las condiciones siguientes:

A.- Se han de localizar, exclusivamente, en los ámbitos estratégicos delimitados en el plano II.1.

B.- El dimensionamiento máximo de los nuevos grandes centros comerciales en cada una de las categorías de municipios reguladas es el siguiente:

* Categoría A: Municipios de máxima centralidad.

- Edificabilidad urbanística máxima: 30.000 m²(t).

* Categoría B: Municipios de centralidad comarcal:

- Edificabilidad urbanística máxima: 15.000 m²(t).

* En los municipios de categoría C se autoriza la implantación de centros comerciales de, como máximo, 2.000 m²(t).

C.- El cómputo de la citada edificabilidad urbanística se adecuará a los siguientes criterios:

* Como superficie de techo edificable computarán todas las superficies construidas en planta sótano, planta baja y altas plantas, al margen de su adscripción específica, ya sea a superficie de ventas, ya sea a cualquier otro tipo de uso complementario, salvo las superficies destinadas a aparcamiento, que no computan.

* A los efectos del cumplimiento de la edificabilidad urbanística máxima establecida para cada categoría de municipio se computará la edificabilidad urbanística asociada al conjunto de los establecimientos y centros comerciales existentes en una misma unidad territorial.

D.- Se implantarán en condiciones que no requieran la proyección y ejecución de nuevas redes viarias generales (red general de la CAPV y foral), ni su mejora o complementación, ni su saturación.

2.3. Observaciones sobre el contenido del documento de avance

2.3.1. Previo

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, "DSMI") contiene en su artículo 14 los "Requisitos prohibidos", entre los que se encuentra significativamente que:

"Los Estados miembros no supeditarán el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en sus respectivos territorios al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Aplicación, caso por caso, de una prueba económica consistente en supeditar la concesión de la autorización a que se demuestre la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente; esta prohibición no afectará a los requisitos de planificación que no sean de naturaleza económica, sino que defienden razones imperiosas de interés general".

Desde un punto de vista formal, la limitación anterior –imposibilidad de regular a partir de una prueba económica- no aplica a las normas urbanísticas en la medida que de conformidad con el considerando noveno de la propia DSMI, esta Directiva no es de aplicación a la ordenación del territorio, el urbanismo:

"La presente Directiva solo se aplica a los requisitos que afecten al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio. Así, no se aplica a requisitos tales como normas de tráfico rodado, normas relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y ordenación rural, normas de construcción, ni a las sanciones administrativas impuestas por no cumplir dichas normas, que no regulan específicamente o no afectan específicamente a la actividad del servicio pero que

tienen que ser respetadas por los prestadores en el ejercicio de su actividad económica al igual que por los particulares en su capacidad privada."

La ordenación del territorio y la protección del medio ambiente y del entorno urbano se aceptan como razones imperiosas de interés general letigimantes de las restricciones relativas al emplazamiento y el tamaño de las grandes superficies o establecimientos comerciales.

Como ha señalado la STJUE de 24 de marzo de 2011, (C-400/08), "[e]ntre esas razones imperiosas reconocidas por el Tribunal de Justicia figuran la protección del medio ambiente (véase, en particular, la Sentencia de 11 de marzo de 2010, Attanasio Group, C-384/08, Rec. p. I-0000, apartado 50 y jurisprudencia citada), la ordenación del territorio (véase, por analogía, la sentencia de 1 de octubre de 2009, Woningstichting Sint Servatius, C-567/07, Rec. p. I-9021, apartado 29 y jurisprudencia citada) y la protección de los consumidores (véase, en particular, la Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Comisión/Italia, C-260/04, Rec. p. I-7083, apartado 27 y jurisprudencia citada)" (apartado 74). Por esta razón la citada STJUE de 24 de marzo de 2011 (C-400/08), consideró que "las restricciones relativas al emplazamiento y al tamaño de los grandes establecimientos comerciales parecen medios adecuados para alcanzar los objetivos de ordenación del territorio y de protección del medio ambiente invocados por el Reino de España" (apartado 80).

Ahora bien:

- ✚ En el punto 2.3.2 del Manual sobre la transposición de la DSMI ya se indica claramente que para valorar si se trata de una regulación urbanística o no, hay que tener en cuenta no el instrumento utilizado sino la naturaleza de la regulación que contiene.

"Como se explica en el considerando 9, la Directiva de servicios no se aplica a los requisitos que no regulen ni afecten específicamente a la actividad del servicio. [...] el mero hecho de que se dé a tales normas la denominación específica, por ejemplo, como normas urbanísticas [...] no basta para excluirlas del ámbito de la Directiva de servicios. De hecho, ha de evaluarse el efecto real de los requisitos en cuestión para determinar si son de carácter general o no. Así, al transponer la Directiva, los Estados miembros deberán tener en cuenta que las «normas urbanísticas» o las «ordenanzas de construcción» pueden contener requisitos que regulen de manera específica actividades de servicios y que, por tanto, estén cubiertos por la Directiva de servicios. Por ejemplo, las disposiciones sobre la superficie máxima de ciertos establecimientos comerciales, aun cuando figuren en las normas urbanísticas generales, están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva de servicios y, en consecuencia, han de atenerse a lo previsto en el capítulo sobre libertad de establecimiento de ésta.

Por lo tanto, si la regulación tiene carácter específico en relación con una actividad de servicio, la DSMI resultará de aplicación. Y ello porque su naturaleza será de carácter económico en lugar de propiamente territorial o urbanística, independientemente de que la misma regulación emplee mecanismos que habitualmente se usan en el ámbito urbanístico (distancias mínimas y volúmenes).

En línea con lo anterior, el año 2011 el Tribunal de Justicia de la UE Sentencia del Tribunal de Justicia (UE) Sala 2ª de 24 de marzo de 2011 (Asunto C-400/2008) consideró que la regulación catalana sobre grandes establecimientos comerciales presentaba carácter económico y que las limitaciones a la implantación que establecía no constituían una razón imperiosa de interés general que las pudiera justificar. En esta misma línea, se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Sentencia de 30 de septiembre de 2013 (174/2011) en relación con el Plan Especial de Equipamiento Comercial Alimentario de Barcelona (PECAB).

- ✦ Según viene a recordar el TS en su sentencia de 03.09.2015 al anular el articulado del PTS de Creación Pública de Suelo para Actividades Económicas y Equipamientos Comerciales del País Vasco limitativo a la localización y superficie de equipamientos comerciales, y el TC en sentencias nº 193/2013 (FJ 7), nº 73/2016 y nº 157/2016 (FJ 9) **para que tales razones de protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, se admitan como válidas razones de interés general han de cumplir los siguientes requisitos: (a) venir expresamente plasmadas en una norma con rango de ley y, (b) ir acompañadas de un análisis de la oportunidad y de la proporcionalidad de la medida restrictiva adoptada, así como de los datos precisos que permitan corroborar la realidad de las razones invocadas para justificar la necesidad de la restricción que se imponga para promover el objetivo pretendido.**

Más aún, en relación con el primero de esos requisitos el TC, en sentencia núm. 128/2016, advierte: "[l]as razones imperiosas de interés general no han de identificarse aliunde, sino exponerse en la propia norma (...) que constriña o excepcione la libertad de establecimiento"; FJ III.

- ✦ Y, en lo que hace a la necesidad de aportar datos justificativos de la realidad de las razones expresadas para defender la limitación a la localización y dimensionamiento de grandes superficies comerciales, la STC nº 157/2016 (FJ 9) refiere:

(...) no basta con invocar que concurren razones imperiosas de interés general que justifican la limitación, sino que ha de justificarse que tales razones existen. Como se afirma en la STC 193/2013, FJ 7, en estos casos el "Tribunal considera necesario que, dado que se trata de una excepción a la regla general de la libertad de acceso a una actividad de servicio como es la distribución comercial, el legislador autonómico aporte razones que justifiquen que los requisitos a que sujeta la localización de ciertos formatos de establecimiento comercial atienden conjuntamente a dichos objetivos de ordenación territorial y protección ambiental, y no a otros que están prohibidos por predominar en ellos connotaciones económicas". Y la STJUE de 24 de marzo de 2011 (C-400/08) Comisión c. España, ha establecido que "las razones que pueden ser invocadas por un Estado miembro para justificar una excepción al principio de la libertad de establecimiento deben ir acompañadas de un análisis de la oportunidad y de la proporcionalidad de la medida restrictiva adoptada por dicho Estado miembro, así como de los datos

precisos que permitan corroborar su argumentación (véase la Sentencia de 22 de diciembre de 2008, Comisión/Austria, C-161/07, Rec. p. I-10671, apartado 36 y jurisprudencia citada)."

Fue precisamente, "la falta de explicaciones y ... la significativa repercusión de las limitaciones examinadas sobre la posibilidad de abrir grandes establecimientos comerciales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña" lo que determinó que el Tribunal de Justicia en la Sentencia de 24 de marzo de 2011 (C-400/08), no considerase justificadas las restricciones de la libertad de establecimiento que la normativa –catalana- que estaba enjuiciando y declarase que las restricciones de la libertad de establecimiento que conllevaba no estuvieran justificada (apartado 85).

2.3.2. Consideraciones sobre el documento de avance

Circunscrito el ámbito de aplicación del documento de avance a los establecimientos comerciales cuya edificabilidad urbanística máxima (sobre o bajo rasante) supere los 2.000 m²(t), las consideraciones y/o observaciones que se desarrollan a continuación habrán de ceñirse, lógicamente, a este objeto.

Ello supuesto, sin negar que puedan concurrir externalidades que eventualmente puedan justificar la limitación de la actividad, en la documentación analizada se echa de menos:

- a) La aportación de datos que justifiquen la necesidad de incorporar las limitaciones que se proponen con las Alternativas 2 y 3 a la implantación de grandes establecimientos comerciales. En otros términos, la insuficiencia de los mecanismos existentes a nivel de ordenación territorial –con arreglo al texto dado al Art. 13 Ley 7/1994 por la Ley 7/2008, a través de los PTP de las diferentes áreas funcionales- y estrictamente urbanísticos para la protección del bien jurídico que se trata de salvaguardar.

Idénticos los criterios y objetivos identificados en el avance con las directrices de política urbanística, lo cierto es que no se encuentra en la documentación examinada referencia alguna que justifique la insuficiencia de los mecanismos vigentes en nuestro sistema jurídico para la consecución de aquéllos: v. gr. Estudio de sostenibilidad del Art. 13 Ley 7/1994, memoria justificativa de los instrumentos de planeamiento territorial, Estudio de sostenibilidad económica de los planes, informes sectoriales, evaluación ambiental de planes y programas, informes preceptivo de la COTPV en la aprobación de planes generales o PTP.

- b) La aportación de datos justificativos de las limitaciones de crecimiento en supuestos de ampliación de los centros comerciales existentes (10 % de la edificabilidad urbanística existente) o de dimensionamiento máximo en zonas de actividades económicas (30% en zonas globales destinadas a actividades económicas).

Al menos entre la documentación examinada esos datos no existen. De hecho no se vislumbra la relación existente entre el material considerado en la elaboración del documento y los umbrales de crecimiento máximo que se fijan en cada caso ni se analizan las consecuencias que, desde un punto de vista de la responsabilidad del estado legislador, puede conllevar limitar la ampliación al 10% de los centros comerciales existentes a los que el planeamiento urbanístico permita un crecimiento mayor.

c) El análisis de proporcionalidad de las limitaciones que se proponen.

En cuanto a la proporcionalidad de las restricciones que se plantean con dos de las tres alternativas previstas, su evaluación valorar la existencia de limitaciones de una intensidad menor a las propuestas que, a la vez, permitiesen alcanzar el objetivo perseguido.

Y en este caso, quien informa cree importante tener en cuenta para valorar la intensidad de esas limitaciones:

- La vigencia indefinida de las restricciones: Independientemente de que se haya realizado un estudio que haya podido conducir a considerar necesaria la implantación de estas restricciones, parece poco proporcionado extenderlas durante el plazo de vigencia del documento sectorial en tramitación sin ningún tipo de evaluación (p. ej. el potencial del turismo de compras), con lo que fácilmente la medida puede devenir desproporcionada.

La regulación estática que se propone permite, en el mejor de los casos, medir en abstracto la proporcionalidad de las medidas que se contemplan en el sentido de que el daño a la competencia pueda ser considerado inferior al objetivo perseguido, pero no verificar que ese daño sea el menor posible.

- La aparente falta de consideración de medidas distintas a las limitaciones de emplazamiento y/o volumen para corregir el potencial impacto de los grandes establecimientos comerciales sobre el territorio: p. ej. tributación medioambiental para fomentar y promover que la implantación del comercio coadyuve a alcanzar un ideal de ciudad lo más acorde posible con el medio ambiente.

d) Incorporar al documento un estudio comparativo de los efectos indirectos e inducidos en nuestra comunidad autónoma y en otros territorios donde la implantación de los establecimientos comerciales no esté sujeta a restricciones.

2.4. Sugerencias

En línea con la posibilidad de aportar propuestas y líneas de actuación alternativas para conseguir los objetivos pretendidos, al entender de quien informa sería oportuno someter a consideración del Departamento la posibilidad de valorar las opciones reguladoras que ofrecen las tecnologías de la información a la hora de elaborar una nueva normativa. En otros términos, la posibilidad de optar por una regulación dinámica y no estática que, por ejemplo, opera en el mercado de las emisiones.

Una regulación dinámica requiere en primer lugar de información abundante y relevante (a tiempo real), que es la que proporcionan las nuevas tecnologías, así como establecer unos criterios fijos. Es la realidad la que cambia, lo que se reflejará en los datos y por tanto lo que condicionará el criterio que deba aplicar en cada instante sin necesidad de modificar el mismo.

La regulación podría consistir en determinar el nivel de actividad aceptable (en atención a eventuales fallos de mercado) y en limitar la actividad sólo en aquellos momentos en que la intensidad de la misma supere los umbrales predefinidos. Mediante esta regulación, no exenta

de dificultades, se conseguiría un crecimiento sostenido de la actividad comercial sin incurrir en distorsiones no justificadas a las libertades de establecimiento y de competencia.

Lo que se informa a los efectos oportunos, sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en derecho.

En Bilbao a 26 de marzo de 2018.



Fdo. Pilar Ochoa Gómez



Fdo. Raquel Rojas Casanova

